

en los productos exportados relacionados en el cuadro anexo, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades que a continuación se detallan de cada una de las referidas mercancías:

Producto de exportación	Mercancía de importación	Cantidades Kilogramos	Pérdidas/porcentajes Meses
I	I	104,166	4
II	I	104,166	4
III	I	104,166	4
IV	I	104,166	4
V.1	2, 3, 4 6	108,7 111,1	8 9,99
V.2	2, 3, 4 6	108,7 111,1	8 9,99
V.3	2, 3, 4 7	108,7 111,1	8 9,99
VI	1, 3, 4	108,7	8
VII.1	2, 3 5	108,7 113,6	8 11,97
VII.2	2, 3	108,7	8
VIII	2, 3	108,7	8
IX	1, 3	108,7	8
X	1, 3	108,7	8
XI.1	2	108,7	8
XI.2	1	108,7	8
XII	1, 3	108,7	8

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección para los productos V.1, V.2, V.3, VI, VII.1, VII.2, VIII, IX, X, XI.1, XI.2 y XII, y comprobación para los productos I, II, III y IV.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de noviembre de 1985 para los productos I, II, III y IV, y de 8 junio de 1985 para los restantes productos, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», según Orden de 4 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 29), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Décimocuarto.-Esta Orden sustituye y deroga la Orden de 4 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2179

ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Radar, Sociedad Cooperativa Industrial», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable, chapa y disco de aluminio, y la exportación de ollas, cazos, «bols», cestillos, freidoras, etcétera.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Radar, Sociedad Cooperativa Industrial», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable, chapa y disco de aluminio, y la exportación de ollas, cazos, «bols», cestillos, freidoras, etcétera.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Radar, Sociedad Cooperativa Industrial».

con domicilio en carretera de Vitoria, sin número, Escoriaza (Guipúzcoa), y NIF: F-20062147.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, de la P. E. 73.75.63.
 - 1.1 AISI 430, de 2,5 milímetros de espesor.
 - 1.2 AISI 430, de 0,5-0,6 milímetros de espesor.
 - 1.3 AISI 304, de 2,7 milímetros de espesor.
 - 1.4 AISI 304, doble embutición de 1-1,2 milímetros de espesor.
 - 1.5 AISI 304, de 0,5-1 milímetros de espesor.
2. Disco de aluminio, 99 por 100 de pureza, recócido embutición, de la P. E. 76.03.51.
 - 2.1 Diámetros comprendidos entre 270 y 300 milímetros, 2,5-3 milímetros de espesor.
 - 2.2 Diámetros comprendidos entre 90 y 455 milímetros, 3,5-4,5 milímetros de espesor.
3. Chapa de aluminio, 99 por 100 de pureza, recocida, de 6 milímetros, de la P. E. 76.03.51.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Ollas de presión de aluminio de 4, 6, 8 y 10 litros, de la posición estadística 76.15.19.3.
- II. Ollas de presión acero inoxidable, de 4, 6, 8, 10 y 12 litros, de la P. E. 73.38.47.
- III. Ollas a presión, acero inoxidable, de 4, 6, 8, 10 y 12 litros, de la P. E. 73.38.47, con fondo difusor.
- IV. Ollas a presión, acero inoxidable, tipo «Bayoneta», de 4, 6 y 7 litros, de la P. E. 73.38.47.
- V. Cazos de acero inoxidable, de 10, 12, 14 y 16 centímetros de diámetro, de la P. E. 73.38.47.
- VI. «Bols» de acero inoxidable, de 14 y 16 centímetros de diámetro, de la P. E. 73.38.47.
- VII. Cestillo escurridor en acero inoxidable, de la posición estadística 73.38.47.

- VIII. Freidoras en acero inoxidable, de la P. E. 73.38.47.
- IX. Vajillas de servicio de mesa, en acero inoxidable, de la posición estadística 73.38.21.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos netos exportados surgirá el derecho a reponer, admitir, los kilos expresados en el siguiente cuadro y de la materia prima en cuya columna figuran.
- b) El porcentaje de subproductos aparece justamente debajo y entre paréntesis y será liquidable por las PP. EE. 76.01.33 ó 73.03.41, atendiendo a su naturaleza, según sea aluminio o acero inoxidable.
- c) Los módulos contables sólo serán válidos hasta el 30 de junio de 1986. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar, ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo por clases, modelos y tamaños de las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que, con base a dichos datos y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente período.
- d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO

Productos de exportación	Mercancías de importación									
	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	2.1	2.2	3		
I	-	0,18 (15,88)	13,09 (10,64)	-	-	-	17,63 (10)	54,2 (5,91)	9,32 (2,3)	
II	17,44 (37)	0,16 (15,88)	13,04 (10,64)	83,47 (18,55)	-	-	-	-	-	
III	16,17 (37)	0,16 (15,88)	12,01 (10,64)	75,29 (18,55)	-	-	-	13,07 (12,09)	-	
IV	-	-	-	89,17 (29)	-	-	-	13,2 (12)	-	
V	14,52 (24)	98,51 (21,16)	-	-	-	-	-	-	-	
VI	-	127,04 (31,30)	-	-	-	-	-	-	-	
VII	-	145,86 (31,42)	-	-	-	-	-	-	-	
VIII	-	-	-	-	-	94,53 (26)	-	2,29 (12)	-	
IX	-	120 (16,66)	-	-	-	120 (16,66)	-	-	-	

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o

su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la

Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2180

ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Perfumes Bachs, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite esencial sin alcohol, y la exportación de loción «Reve d'Or».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Perfumes Bachs, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite esencial sin alcohol, y la exportación de loción «Reve d'Or».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Perfumes Bachs, Sociedad Anónima», con domicilio en Alicante, 21, Girona, y número de identificación fiscal. A-17081894.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-La mercancía de importación será la siguiente:

- Aceite esencial sin alcohol, a base de sustancias odoríferas, posición estadística 33.04.90.1).

Tercero.-El producto de exportación será el siguiente:

- Loción «Reve d'Or», posición estadística 33.06.21.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 litros que se exporten del producto de exportación se datará en cuenta de admisión temporal:

- 2,9 kilogramos de la mercancía de importación.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación las características del aceite esencial realmente adicionado a la loción a exportar.

La Aduana exportadora, con la periodicidad que estime conveniente, procederá a la extracción de muestra del producto de exportación para su remisión al Laboratorio Central de Aduanas, a fin de que por éste se constate que las características fundamentales del aceite esencial concuerdan con las de la muestra que ya obra en dicho Laboratorio.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo relaciones, comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).